

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 06 de octubre de 2020  
Proceso Especial de Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción  
en el Registro Sindical No. 110013105030-2020-00162-00  
AUDIENCIA VIRTUAL

**ASISTENTES:**

Demandante: OPAÍN S.A.  
Representante Legal: LUIS ALFONSO SOTO PRIETO  
Apoderado parte Actora: Dr. DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ  
Demandada: SINTRAAEREO  
Representante Legal: WILSON ENRIQUE ARAGON BEJARANO  
Apoderado parte Demandada: Dr. LUIS EDUARDO CHAVEZ PENAGOS.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ conforme a las facultades a él otorgadas en el poder de sustitución allegado previamente a la audiencia y que reposa en el expediente electrónico conformado en PDF.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

Previo a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, se hace necesario entrar a resolver las solicitudes elevadas por la entidad demandante, allegadas mediante correos electrónicos, en las cuales solicitó que se tuviera por no contestada la demanda por parte del Sindicato SINTRAAEREO y se le impusiera a esta la sanción contenida en el artículo 78, numeral 14 del CGP.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora desiste de la solicitud de que se tuviera por no contestada la presente demanda y se mantiene únicamente en la petición de imponer la sanción a la parte demandada por no haber acatado las disposiciones contenidas en el decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el juzgado considera que al ser una sanción en favor del Consejo Superior de la Judicatura que no afecta el desarrollo normal del proceso y no es causal que invalide lo actuado, no es necesario imponer tal sanción económica, por consiguiente no se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud propuesta por la parte actora frente conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Como quiera que las partes intervinientes no llegaron a ningún acuerdo de conciliación en esta etapa del proceso, se declara fracasa la conciliación.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada propuso, en su escrito de contestación, excepciones fundamentadas a las que denominó falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ausencia de causa u objeto.

De las mismas, se le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, quien manifestó que las mismas no fueron propuestas como excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 100 del CGP, ante lo cual el apoderado de la parte demandada aclaró que dejaba como previas la falta de competencia y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y que dejaba como de merito la ausencia de causa u objeto, en consecuencia de ello, se le corre nuevamente traslado a parte actora, quien se opuso a las mismas bajo el argumento de que el domicilio de del Sindicato SINTRAAEREO es en la ciudad de Bogotá y no en el municipio de Soacha - Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronuncia mediante el siguiente,

**AUTO**

Frente a la Excepción previa de Falta de Competencia.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece expresamente 11 excepciones previas, dentro de las cuales en el numeral 1º de dicho artículo está contenida la falta de jurisdicción y competencia.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por las partes y conforme a la documental aportada con la contestación de la demanda, se advierte que el domicilio del SINTRAAEREO es en el municipio de

Soacha – Cundinamarca, por tal razón el Juez Civil del Circuito con Conocimiento de asuntos laborales de ese municipio, quien debe conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata de las presente diligencias ante el Juez competente del municipio de Soacha – Cundinamarca, para que continúe con el respectivo trámite procesal en este asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Excepción Previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito con Conocimiento de asuntos Laborales de Soacha (Cundinamarca) que se encuentre en turno de reparto, quien deberá dar trámite el presente proceso especial en el estado en el que se encuentra.

### **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de competencia del cual se le corre traslado al apoderado de la organización sindical, quien se opuso al mismo

Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva y que se encuentran contenidos en el audio de esta audiencia, el despacho confirma la decisión inicialmente proferida frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora y, frente al recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en el efecto suspensivo, para lo cual se deberá remitir el expediente junto con el acta y el audio de esta audiencia para lo pertinente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRMIERO: CONFIRMAR la decisión inicialmente la decisión proferida por este Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, en la forma como lo dispone el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata las presente diligencias ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral adjuntando la presente acta y el audio y video de la audiencia virtual a finde que se resuelva la apelación interpuesta por la parte demandante.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb47afa98da137302e830d9c45f35b4c3ba4ad163c37e3e2e6a8fb  
6fb427e205**

Documento generado en 07/10/2020 09:00:41 a.m.